



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE NUMERO: 66/2021 SS

ACTOR: *****₁.

AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a seis de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **66/2021 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, para que se le pague el finiquito correspondiente, condenándose a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y en su lugar emitir otra, en la que recabe la información necesaria y otorgue el pago del finiquito a que tiene derecho, con motivo de la terminación de la relación administrativa existente entre el Ayuntamiento y la parte actora; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado **en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala**, hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el** ciudadano *****₁, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado **la Negativa Ficta recaída a la solicitud del pago finiquito como *****₂**, presentada el día dieciséis de junio de dos mil diecinueve.

1.2.- Por auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda**, y se tuvo como autoridad demandada al **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**.

1.3- Se emplazo a la autoridad demandada **quien dio contestación a la demanda de manera oportuna**.

1.4- El siete de diciembre de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró la instrucción y se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de **dieciocho de mayo de**

dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracciones I y IX, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto y de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública municipal, derivado de la relación administrativa que medio.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.



SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La parte actora señala como acto impugnado:

La negativa ficta recaída a la solicitud de pago de finiquito como *****2, presentada el día **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**.

La existencia del acto impugnado, consistente en la negativa ficta configurada respecto del escrito por los cuales se solicita se le otorgue el finiquito, **se precisa lo siguiente:**

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a fojas **06** de los autos, consistente en escrito dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**; documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**.

Así las cosas, es evidente que al día **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad demandada.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa.

El juicio es procedente tomando en consideración que el actor solicitó mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, le pago de todas y cada una de las prestaciones que corresponden en concepto de finiquito, sin que obtuviere respuesta alguna por escrito de la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Al efecto, es menester efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 45, de la Ley del Tribunal señala que en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución; a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran los sesenta días naturales.

En ese entendido, una vez presentada la instancia, cuando la autoridad no resuelve, dentro del plazo legal, el interesado queda en aptitud de adoptar cualquiera de las siguientes posturas:

- A) Esperar que la resolución se emita (de manera expresa); o
- B) Considerar que la autoridad resolvió negativamente, sin razón y sin fundamento, una vez transcurrido el plazo legal establecido en el precitado artículo 45, párrafo cuarto, de la Ley del Tribunal

Ahora bien, el primer cuestionamiento consiste en determinar cuándo se configura la negativa ficta?

La respuesta la proporciona el precitado artículo: La negativa ficta se configura cuando la demanda se presenta señalando como acto impugnado precisamente la instancia no resuelta, transcurrido el plazo legal sin que medie respuesta debidamente notificada.

Dicho en otras palabras, el legislador por una parte, castiga la inactividad de la administración pública para resolver la instancia una vez transcurrido el plazo legal; y por otra, proporciona al particular certeza, en cuanto a que fictamente debe entender que obtuvo una decisión desfavorable a sus intereses.

De ahí que, una vez presentada la demanda, se configura la negativa ficta, y debe entenderse que la autoridad emitió una decisión desfavorable a la pretensión de la actora, sin razón y sin fundamento.

En este caso, el escrito del particular se presentó ante la autoridad demandada el dieciséis de junio de dos mil diecinueve; transcurrido el plazo legal, el dieciséis de marzo de dos mil

veintiuno presentó su demanda. Circunstancias que se corroboran con las constancias obrantes en autos a fojas 06 y 01 de autos, respectivamente. Documentos que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día **dieciséis de junio de dos mil diecinueve**.

Así las cosas, es evidente que al día **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de las autoridades demandadas.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

ESTUDIO DEL CASO.

1.- Enseguida se procede a efectuar el análisis de los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada para sostener la legalidad del acto impugnado.

2.- Previo a los motivos de inconformidad planteados por el actor y las argumentaciones defensivas esbozadas por la autoridad para sostener la legalidad del acto impugnado, se estima necesario efectuar un resumen del caso.

3.- La parte actora presentó escrito el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que solicita se giren los oficios correspondientes a las dependencias correspondientes conforme su esfera competencial

a efecto de que se le cubra en su carácter de *****2 todas y cada una de las prestaciones económicas que en concepto de finiquito le corresponden, teniendo una antigüedad a partir del diecisiete de agosto de dos mil cinco. Circunstancia que se corrobora con el original del escrito debidamente sellado de recibido, y que obra agregado en autos de la citada documental, a fojas 06.

4.- Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda señala que efectivamente se configura la negativa ficta.

5.- QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad del demandante y argumentos defensivos de la demandada. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos.

6.- Señala que la negativa ficta es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, por carecer de la debida fundamentación y motivación, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

7.- Dice que la autoridad en momento alguno establece la causa legal del procedimiento y que omite justificar su decisión de negar el pago del finiquito.

8.- Menciona que la resolución negativa ficta viola las formalidades esenciales que legalmente debe revestir y que por ende se actualiza la causal de nulidad, prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

9.- Indica que hizo su solicitud formal para que se realice el pago del finiquito a que tiene derecho; y que la autoridad incumplió con las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

10.- La autoridad demandada al momento de contestar la demanda señala que le asiste la razón al actor ya que de una revisión exhaustiva a los archivos que integran la oficina a su cargo, así como el expediente personal del actor no fue posible localizar la respuesta a la solicitud de pago de finiquito por lo que se configuró la negativa ficta impugnada.

11.- Menciona que el actor renunció en forma voluntaria el trece de febrero de dos mil diecinueve, sin que le haya dado seguimiento ante Oficialía Mayor del trámite administrativo y que no fue sino hasta el dieciséis de junio de dos mil diecinueve que realizó su solicitud de pago de finiquito mediante escrito libre, pero sin que acudiera a darle seguimiento.

12.- Esboza la autoridad explicación de lo que es la confirmativa ficta e invoca tesis bajo el rubro "NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS".

13.- Estima que la inactividad de la actora implica una preclusión de su derecho por no incitar la instancia donde promovió el pago de finiquito.

14.- Los argumentos defensivos sostenidos por la autoridad demandada resultan infundados.

15.- En efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, resulta fundada la pretensión de fondo de la parte actora.

16.- La parte actora pretende que debido a la terminación de la relación administrativa, con motivo de la renuncia voluntaria presentada a partir del trece de febrero de dos mil diecinueve, se le cubran en concepto de finiquito todos aquellos conceptos que le corresponden por derecho.

17.- Dicho en otras palabras, la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la negativa ficta configurada y se le cubra el finiquito al que considera tiene derecho en virtud de la renuncia voluntaria a partir del trece de febrero de dos mil diecinueve.

18.- Por su parte, la autoridad demandada al dar a conocer los motivos y fundamentos de su negativa, expone en forma resumida, lo siguiente:

- ✓ Que la parte actora renunció el trece de febrero de dos mil diecinueve.
- ✓ Que el actor presentó su escrito solicitando el pago del finiquito el dieciséis de junio de dos mil diecinueve.
- ✓ Que la autoridad no dio respuesta a su solicitud.
- ✓ Que el actor estaba obligado a darle seguimiento a su solicitud y,
- ✓ Que no fue a las oficinas de la autoridad para darle seguimiento, por lo que su derecho precluyó.

19.- Como se anticipó los motivos de inconformidad planteados por el actor resultan fundados y por ende resulta fundada su pretensión de fondo.

20.- El actor pretende que se le cubra el finiquito correspondiente.

21.- Los argumentos aducidos por la autoridad demandada para negar el pago de finiquito a favor de la parte actora resultan incorrectos.

22.- En efecto, la pretensión de fondo del actor es que se le cubra su finiquito en el que se incluyan todas las prestaciones que en derecho le correspondan.

23.- Sobre el tema, el artículo 45 parte inicial de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que

las autoridades federales, estatales y municipales se encuentran obligadas a garantizar y otorgar a los miembros de las instituciones de seguridad pública, cuando menos las prestaciones que como mínimas se establecen para los trabajadores al servicio del Estado.

24.- El artículo 45, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

25.- En ese entendido, dicho precepto establece la obligación a cargo de las autoridades locales y municipales, en este caso, a la autoridad demandada a efecto de que en el ámbito de su competencia garantice a favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, el pago de las prestaciones que como mínimas se establecen para los trabajadores al servicio del estado.

26.- Conforme dicho precepto, es claro que en atención a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil para los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California, debe otorgarse el pago del finiquito en el que se incluyan todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, como aquí ocurre, que se terminó la relación administrativa de manera voluntaria.

27.- El propio texto constitucional, Artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo y último párrafo, provee a efecto de que se garantice adecuadamente las prestaciones económicas que deba recibir un elemento de una institución de seguridad pública; ello en engarce con lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

28.- Igualmente, es aplicable en este caso, lo establecido en la Ley del Servicio Civil para los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California, en la que se establece que debe otorgarse el pago del finiquito correspondiente en aquellos casos, como aquí ocurre, cuando se termine la relación por RENUNCIA VOLUNTARIA del elemento policial; circunstancia que se constata en autos, con lo manifestado por la parte actora y el reconocimiento hecho por la autoridad demandada al dar contestación a los motivos de inconformidad; reconocimiento que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia, atento lo dispuesto por los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para acreditar que ambas partes, reconocen que la relación administrativa terminó por virtud de la renuncia presentada por la parte actora, en fecha trece de febrero de dos mil diecinueve.

29.- Sobre el tema, es menester precisar que conforme la interpretación armónica de los citados preceptos, tercer párrafo de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, 1º Constitucional, 45, parte inicial, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública permite establecer que al haber terminado la relación administrativa entre actor y autoridad municipal, por virtud de LA RENUNCIA VOLUNTARIA del elemento policial, éste tiene derecho a que se le determine su finiquito, entendido como aquellas cantidades que le corresponden y a las que tiene derecho, de conformidad con las reglas y condiciones que establece la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado y el precitado el artículo 45, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

30.- Por ello es que resulta indebida e insuficiente la motivación de la autoridad esbozada en su escrito de contestación de demanda, ya que implica contravenir la obligación que tiene de salvaguardar el derecho de toda persona, entre las que debe incluirse la del elemento policial que ahora ocupa nuestra atención.

31.- En el caso, la autoridad demandada al momento de producir su escrito de contestación a la demanda, es la oportunidad que tiene única y exclusivamente de exponer en forma fundada y motivada las razones de su negativa; y en el asunto que ocupa nuestra atención, se observa que la autoridad demandada se limitó a exponer argumentos jurídicos relativos a la configuración de la negativa ficta y su distinción con la confirmativa ficta, pero sin exponer conforme lo dispone el artículo 54 primer párrafo parte final, de la Ley del Tribunal, los hechos y el derecho en que apoye su negativa en relación a la solicitud efectuada por la parte actora el dieciséis de junio de dos mil diecinueve en la que pide el pago del finiquito que considera le corresponde conforme a derecho en virtud de su renuncia y a partir de la fecha en que ingresó a la corporación. Lo que en el caso no fue satisfecho a cabalidad por la autoridad demandada.

32.- Es indudable que efectuando una interpretación progresiva y pro persona, la autoridad dejó de aplicar las disposiciones debidas, a pesar de encontrarse obligado a analizar y determinar el finiquito del actor, partiendo de la renuncia voluntaria que en su momento presento; finiquito en el que debió especificar los datos y desglose de los conceptos que se deben pagar o las razones por la que no es procedente el mismo.

33.- Siendo de llamar la atención que, imponga a la parte actora una obligación que no le corresponde, como es el darle seguimiento a su trámite, cuando a quien corresponde dar respuesta a la solicitud efectuada es única y exclusivamente de la autoridad instada.

34.- Conforme las disposiciones aplicables al caso concreto y que se invocan en párrafos precedentes, permite establecer que al terminar la relación administrativa entre el actor y el Ayuntamiento de Tijuana, por virtud de la renuncia voluntaria el

trece de febrero de dos mil diecinueve, tiene derecho a que se le determine su finiquito, entendido como aquellas cantidades que le corresponden y a las que tiene derecho, de conformidad con las reglas y condiciones que establece la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Estado y el artículo 45, parte inicial, 85 y 92, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

35.- Del análisis armónico e integral de las referidas disposiciones se concluye que la autoridad demandada tiene el ineludible deber de analizar y determinar el finiquito del actor, partiendo del supuesto de que se trata de una separación voluntaria del elemento policial, en el que debe especificarse los datos y desglose de los conceptos que se están pagando.

36.- Las argumentaciones de la autoridad demandada en su escrito de contestación, son contrarias a las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación y rompen las reglas relativas a la figura de la negativa ficta.

37.- La parte actora cumplió con su carga probatoria a fin de obtener su pretensión de fondo.

38.- Obra en el expediente los documentales públicos y privados, de valor probatorio pleno, conforme el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicados supletoriamente en la materia, atento los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, con las que acredita:

- a) Su carácter de *****2, que acompañó el actor a su escrito de demanda
- b) No existe controversia en cuanto a la fecha de renuncia de la parte actora.
- c) La fecha en que hizo su solicitud de pago de finiquito.

39.- Al momento de contestar la demanda la autoridad se limita a explicar en qué consiste la negativa ficta, la confirmativa ficta y reconoce que en el caso se configuró la negativa ficta, sin explicar las razones de hecho y de derecho que la justifican.

40.- De ahí que todas las razones y fundamentos invocados por la autoridad demandada en su escrito de contestación resultan incorrectas, y por ende, sea procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, ya que la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones debidas contenidas en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, párrafo penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, parte inicial, 85 y 93, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en relación con los artículos 36, 44, 57 fracción I inciso A, de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

41.- Los artículos de la Ley del Servicio Civil en comento, son del tenor literal siguiente:

"Artículo 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones que se entregue al trabajador por sus servicios.

Artículo 44.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera, en la de primera quincena diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero.

Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.

Artículo 57.- La relación laboral podrá ser objeto de rescisión o terminación, de conformidad con las siguientes disposiciones.

I.- Son causas de rescisión de la relación laboral:

A) Imputable a los trabajadores:

1.- ...

....

B) Imputable a las Autoridades Públicas:

1.- ...

....

II.- Son causas de terminación de la relación laboral:

1.- Por renuncia en el empleo, cargo o comisión.

2.- Por muerte del trabajador. •

3.- Por conclusión de la obra o del término estipulado en el contrato.

4.- Por haberse agotado, cancelado, o extinguido el recurso presupuestal destinado a la obra, servicio o programa gubernamental.

5.- Por pensión o jubilación solicitada por el trabajador e términos de las disposiciones aplicables."

42.- El artículo 123, apartado B, Constitucional, en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Artículo 123.- XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

43.- Preceptos que deben aplicarse en el presente caso por analogía, sosteniendo el mismo criterio que nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación.

44.- Por todo lo expuesto y fundado, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada por el actor el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, en razón de que la

autoridad dejó de aplicar las disposiciones de debidas como son los artículos 45, parte inicial, 85 y 93, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 123, apartado B, fracción XIII párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 51, fracción XI y 57, fracción II inciso 1, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, al no demostrar en juicio que se le cubrió al actor lo que le corresponde por concepto de finiquito incluidas todas y cada una de las prestaciones económicas a que tenga derecho, derivado de la renuncia voluntaria al cargo de *****2.

45.- No obsta para llegar a la anterior conclusión la tesis emitida por el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, del bajo el rubro **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO”**, por referirse a un supuesto distinto al que ahora ocupa nuestra atención (separación declarada ilegal por resolución jurisdiccional) y por tratarse de una legislación local diversa.

46.- Efectos de la Nulidad.- Al declarar la nulidad de la negativa ficta configurada con motivo de con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales; girar los oficios a las autoridades que se encuentren vinculadas en razón de su esfera competencial, a fin de que en un plazo no mayor de diez días, se sirva cubrir al actor el finiquito que en derecho le corresponde, respecto de todas aquellas prestaciones que constitucional y legalmente le corresponden, haciendo entrega además de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, y de los descuentos y retenciones efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora.

47.- Al efecto, la citada autoridad deberá vincular de inmediato a todas las autoridades que deban participar en atención a su esfera competencial, con la finalidad de que la sentencia se cumpla en un breve lapso, conforme el principio pro persona, que conlleva la obligación de salvaguardar y proteger su derecho humano a disfrutar de una prestación de seguridad social, y su dignidad como persona.

48.- Igualmente, es necesario precisar que, la autoridad no podrá invocar la no aplicación de lo dispuesto por el artículo 51, fracción XI de la Ley del Servicio Civil, tomando en cuenta que, como integrador del sistema nacional de seguridad pública, el artículo 45, parte inicial de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como obligación el garantizar a favor de los miembros de las instituciones de seguridad pública, federal, estatal y municipal, las prestaciones que como mínimas se prevé



para los trabajadores al servicio de los municipios, tal como ocurre en este caso.

49.- Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82, 83, fracción II, y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracción IV, de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución negativa ficta configurada con motivo de la solicitud presentada por el actor el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, ante la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2 y 3.3.**, de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, y en su lugar emitir otra en la que cubra al actor el finiquito en el que se incluya, conforme los lineamientos establecidos en la parte considerativa de este fallo todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho derivado de su renuncia voluntaria efectuada el trece de febrero de dos mil diecinueve. Vinculando de inmediato a todas aquellas autoridades en atención a su esfera competencial, a efecto de que realicen de inmediato los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, privilegiando el principio pro persona y de justicia pronta.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Con fundamento en el artículo 49, fracción I, inciso a y b, de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable al caso concreto en materia de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la referida Ley y de conformidad con los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo, deberá realizar la notificación de la presente sentencia definitiva como se ordena a continuación:

1. **Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional**, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. **Notifíquese a la autoridad demandada, mediante Boletín Jurisdiccional**, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cargo, con 5 en página 1, 3, 6, 10 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **66/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

